



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	MARY BARCO ORDOÑEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105011201800553 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa ; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas. iii) la procedencia de ordenar el pago de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas reconocidas por la entidad demandada; y su afectación por la prescripción .

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **Sentencia 062 del 20 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 156

Antecedentes

MARY BARCO ORDOÑEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el **IBL** con los salarios, factores salariales legales y extralegales, horas extras, prima legal, prima voluntaria, prima de antigüedad, vacaciones, y auxilios devengados en el **último año de servicio**, comprendido entre enero de 1999 y enero de 2000; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con el **pago de intereses**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, mediante **Resolución 000801 del 27 de enero de 2000**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **1º de febrero del mismo año**, en cuantía inicial de \$594.450, basada en un IBL de \$660.500 y tasa de reemplazo del 90%; en virtud del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y

en aplicación del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que, a través de la **Resolución GNR 095285 del 15 de marzo de 2013**, se modificó el monto de la pensión de vejez, estableciendo para esa anualidad la suma de **\$879.668**.

Que, igualmente, se expidió la **Resolución GNR 14259 del 22 de enero de 2015**, con la cual se negó la solicitud de revocatoria directa, elevada por la actora, frente a la Resolución 000801 de 2000.

Considera la actora que, para la liquidación de su pensión no se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados en el último año con el empleador TECNOQUIMICAS S.A., con lo cual se generaría una diferencia a su favor.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y pago**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **062 del 20 de mayo de 2021**, declarando probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, y consecuentemente, Absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARY BARCO ORDOÑEZ**, a quien condenó en costas.

** El A quo consideró que, la liquidación de IBL más favorable correspondía a la realizada con el promedio del tiempo que le hacía falta para alcanzar la edad para el derecho pensional, al obtener la suma de \$678.276, que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja como mesada inicial, a partir del 1º de febrero de 2000, la suma de \$610.448, que resulta ser superior a la inicialmente reconocida por el ISS. Sin embargo, al actualizar dicho valor en el tiempo, para*

el año 2005 se obtendría la suma de \$800.873, que es inferior a la reconocida por COLPENSIONES, para la misma anualidad por valor de \$879.669, con la Resolución GNR 0952013 de 2013. Concluyendo que, a pesar de haberse generado diferencia de mesadas en favor de la actora, entre los años 2000 a 2005, las mismas se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **parte demandante**, interpuso **recurso de apelación**, manifestando, textualmente, que: “...a partir del principio de proporcionalidad, no permite el legislador transformar arbitrariamente la expectativa legítima que tienen los trabajadores respecto a obtener su pensión, con las condiciones a las que aspiran a recibirla como resultado de un trabajo por razón de la protección constitucional al trabajo, Art. 1º, preámbulo, y Art. 25 de la Constitución Nacional.

En ese mismo sentido, la sentencia C546 de 1992 de la Corte Constitucional, aplica el principio de solidaridad, Art. 25 numeral 4C, responsabilidad social de todos ante la injusticia que nace de las situaciones estructurales, es decir, derecho de protección al ser de las personas de la tercera edad, Art. 46 de la Constitución Política de Colombia...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recursos de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** con la **Resolución 000801 del 27 de enero de 2000**, le fue reconocida la **pensión de vejez** a la demandante MARY BARCO ORDOÑEZ, a partir del **1º de febrero del mismo año**, en cuantía inicial de \$594.450, basada en **1690 semanas** cotizadas, un IBL de \$660.500 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y en aplicación **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año** (pg. 15 – expediente digitalizado); **ii)** posteriormente, a través de la **Resolución GNR 095285 del 13 de mayo de 2013**, se dispuso **modificar** el anterior acto administrativo, reliquidando la pensión de vejez de la actora, fijando como mesada, a partir del **13 de octubre de 2005**, la suma de **\$879.668** (pgs. 17 a 22 – expediente digitalizado); y, **iii)** por medio de la **Resolución GNR 14259 del 22 de enero de 2015**, se negó la solicitud de revocatoria directa, con la que la actora pretendía que se revocara la Resolución 000801 del 27 de enero de 2000, y consecuentemente, se reajustara su pensión de vejez, haciendo un análisis de su vida laboral y revisando el IBL a aplicar (pgs. 24 a 28 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** si existen diferencias pensionales a su favor; **iv)** la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas; y, **v)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Pretende el demandante le sea reliquidada la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de los salarios, factores salariales legales y extralegales, horas extras, prima legal, prima voluntaria, prima de antigüedad, vacaciones, y auxilios devengados en el **último año de servicio**, comprendido entre enero de 1999 y enero de 2000.

Reiteradamente se ha señalado que, tanto la Constitución Política como la legislación, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Si bien no se discute que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y en su caso le es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, la determinación del IBL para establecer el valor de la primera mesada pensional, se debe realizar exclusivamente en la forma señalada en el Art. 21 o el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, según corresponda, dado que dicha transición solo asegura el cumplimiento de **edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión.**

El criterio anterior, ha sido de reiterada aplicación de ésta Sala en eventos similares al aquí planteado, acogiendo la posición, igualmente, reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (entre otras en sentencia del 12 de diciembre de 2007, Radicación No.31709), al precisar que la forma de calcular el monto de la pensión es la señalada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que indica el modo en que se debe establecer el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición.

De esta forma, sin ser necesarias más elucubraciones, se concluye y reitera que, al ser la actora, beneficiaria del régimen de transición y en su caso serle aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 para el

reconocimiento de la pensión de vejez, la determinación del IBL se debe establecer exclusivamente en la forma señalada en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, o por aplicación del principio de favorabilidad conforme lo dispone el Art. 21 de dicha norma, por tanto, no es dable acceder a la pretensión principal invocada por la demandante, relacionada a liquidar el IBL con el promedio de los factores salariales devengados durante el último año.

Sentado lo anterior, y conforme a lo dispuesto en las normas en cita, el IBL puede establecerse con el **promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho**, lo cotizado en **toda la vida laboral**, o lo cotizado en los **últimos diez años**, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

El juzgado, en su decisión de instancia estableció que, a la actora le era aplicable y más favorable el cálculo del IBL con el **promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho**, al arrojar la suma de **\$678.276** y una mesada inicial de **\$610.448**.

No obstante, el A quo consideró que, al actualizar dicho valor en el tiempo, solo existirían diferencias de mesadas hasta el año **2005**, pues a partir de tal calenda le era más favorable la mesada reconocida con la Resolución GNR 095285 del 13 de mayo de 2013, pero, además, las diferencias de mesadas causadas entre los años 2000 a 2005, se encontraban prescritas.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva, basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (Anexo - “04 Carpeta Administrativa”), obteniendo que el IBL con el **promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho**, para el año **2000**, corresponde a la suma de **\$676.133,38**, valor que es inferior al establecido en la sentencia de primera instancia en suma de **\$678.276**.

De igual forma, se hizo el ejercicio de actualizar año a año la mesada inicial aquí establecida, para el año 2000 sería la suma de \$608.520,04, finalizando en el año **2005** en la suma de **\$856.294**, la cual es claramente **inferior** a la reliquidada con la **Resolución GNR 095285 del 13 de mayo de 2013**, para esa misma anualidad, por valor de **\$879.668**.

Por tanto, llega éste Tribunal, a la misma conclusión del A quo, en cuanto a que solo se logra determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, respecto de la generación de diferencias pensionales entre los años 2000 a 2004. No obstante, debe entrarse a estudiar si dichos emolumentos se encuentran, o no, afectados por el fenómeno de la prescripción, conforme a la excepción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, ha operado la **prescripción** sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 000801 del 27 de enero de 2000**, la respectiva, y primera, reclamación administrativa para lograr la reliquidación de la pensión de vejez, fue agotada el 28 de agosto de 2012, conforme se extrae del contenido de la **Resolución GNR 095285 del 13 de mayo de 2013** (pgs. 17 a 22 – expediente digitalizado); y la presente acción fue radicada el **8 de noviembre de 2018** (pg. 3 – expediente digitalizado), esto es, que entre el acto administrativo que reconoció el derecho (año 2000), y la solicitud de reliquidación pensional (año 2012), transcurrieron más de los tres años establecidos en la norma en mención, que configura la prescripción

anunciada.

De tal forma, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de febrero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo, y consecuentemente, por ser accesorios, los intereses moratorios que se hayan igualmente causado sobre dichas sumas.

En conclusión, sin ser necesarios más consideraciones, se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Costas

En virtud de lo establecido en el Artículo 365 del CGP, al no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación, se deberá condenar en costas de esta instancia a su cargo, y en favor de COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

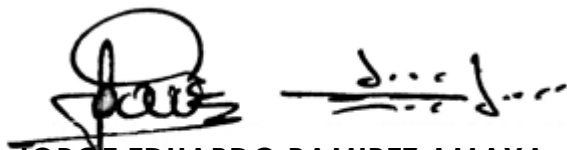
PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 062 del 20 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali, apelada, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

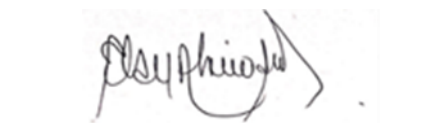
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada